

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 04 DE PARLA

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 84/2021**

Materia: Contratos bancarios

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** IDFINANCE SPAIN, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 225/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

En Parla, a 21 de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 4 de Parla, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el n.º 84 /2021 a instancia de Doña \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora de los Tribunales Doña \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado Don DANIEL NAVARRO SALGUERO frente a la entidad financiera ID FINANCIAL SPAIN, S.L.U., representada por el Procurador de los Tribunales Don \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrada Doña \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de una acción de nulidad por considerar usurarios los intereses pactados en los trece contratos de préstamo al consumo suscritos entre las partes, instando que, una vez que fueran declarados como usuarios los intereses devengados en dichos contratos, se procediera a condenar a la parte demandada al abono de las cantidades percibidas por la demandada por tales conceptos más los intereses legales, con expresa imposición de las costas procesales.

Asimismo, con carácter subsidiario, ejercita una acción por la que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda en virtud de Decreto, de 30 de junio de 2021, en el mismo se acordó conferir traslado de la misma a la demandada, emplazándola para que compareciera y contestara a la demanda en el plazo de veinte días. Una vez transcurrido el plazo previsto para la contestación a la demanda, la parte demandada presentó escrito de contestación en la que, previa las alegaciones que tuvo por convenientes, solicitaba que se desestimara la pretensión ejercitada de contrario con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

**TERCERO.-** En la audiencia previa, celebrada el día 4 de noviembre de 2021, a la que comparecieron ambas partes, debidamente asistidas y representada, se procedió a resolver con carácter previo la excepción procesal relativa a la incorrecta determinación de la cuantía del procedimiento. Por este juzgador, se entendió que al ejercitarse una acción de nulidad que versaba sobre una condición general de la contratación, a pesar de que la estimación de dicha pretensión podría tener una consecuencia económica, no resultaba preciso la determinación de la cuantía en la demanda y que, por tanto, el trámite procesal oportuno era la continuación del juicio ordinario. Por lo tanto, una vez resulta esta cuestión se procedió a recibir el pleito a prueba, proponiéndose, de forma exclusiva, la documental aportada con la demanda y la contestación. Por esta razón, a la vista de que no resultaba necesario la celebración del acto del juicio, se declararon los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Pretensión ejercitada y objeto del presente proceso.**

En el presente procedimiento, se ha ejercitado por la parte actora la acción de nulidad de los intereses remuneratorios por considerarlos usuarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, el cual dispone lo siguiente:

*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.*

De esta forma, el ejercicio de la mencionada acción se dirigía frente a los intereses remuneratorios pactados en los trece contratos de préstamos suscritos entre la parte actora y la demandada. Así pues, la actora fundamenta el ejercicio de dicha acción en los siguientes hechos que se resaltan a continuación.

En este sentido, la parte actora vino desde el 11 de noviembre de 2019 (el crédito de 11 de septiembre de 2019 al no dirigirse acción alguna contra él no va a reflejarse en la actual resolución) contratando con la actual parte demandada una serie de préstamos de corta duración, siendo el último suscrito el 28 de noviembre de 2020, todo ello acreditado a partir de los documentos nº2 al 13 de la demanda.

Consiguientemente, entiende que los intereses pactados derivados de tales contratos son usurarios, en virtud de lo proclamado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de marzo de 2020. Este razonamiento se basa en que los intereses remuneratorios pactados en los diferentes contratos son notablemente superiores a los que se aplicaban de forma media en el momento de celebración del contrato, en virtud de las tablas comparativas aportadas en el escrito de demanda. Todo ello, sobre la base de lo expuesto por el Alto Tribunal en cuya sentencia señalaba que los intereses remuneratorios pactados no pueden ser notablemente superiores al interés normal del dinero, entendido como el tipo medio de interés aplicable al contrato en el momento de su celebración y que, según la parte actora, es el publicado por el Banco de España para los créditos al consumo en las operaciones de hasta un año. Igualmente, añade que los créditos concertados son manifiestamente desproporcionados a las circunstancias puesto que no tuvo en cuenta la situación económica del demandante.

Por estos motivos, entiende que los intereses remuneratorios pactados son usurarios, lo que daría lugar a la declaración de nulidad del contrato, con el consiguiente abono por

la parte demandada de aquellas cantidades que fueron percibidas por tales conceptos, razón por la que procede la estimación de su pretensión.

A continuación, con carácter subsidiario ejercita una acción de nulidad de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios por no superar el doble control de transparencia con el consiguiente efecto de proceder a devolver las cantidades percibidas por la aplicación de la mencionada cláusula.

En sentido contrario, la parte demandada, en primer término, alega que el crédito fue cedido a la entidad mercantil Acuerdos Servicios Jurídicos Global, como consta en el documento nº 2 de la demanda, careciendo, por tanto, de legitimación pasiva.

En segundo lugar, considera que por la parte actora existe un error a la hora de calificar jurídicamente la figura del contrato existente entre las partes del litigio. De esta manera, señala que los distintos contratos de crédito suscritos por la parte actora son micro créditos, es decir, una figura distinta a los créditos al consumo. Esta diferenciación entiende que resulta de vital importancia, ya que, considera que a la figura de los microcréditos, de acuerdo con la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo en la mencionada sentencia de 4 de marzo de 2020, no le resulta de aplicación el índice medio publicado por el Banco de España para los créditos al consumo en las operaciones a plazo hasta un año, sino que la comparación debe de realizarse entre productos pertenecientes a una misma categoría crediticia, en virtud de la comparación realizada con el informe emitido por la Asociación Española de Microcréditos, documento n.º 9 de la contestación a la demanda.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en este análisis, considera la parte demandada que los intereses pactados no eran superiores al interés medio utilizado por otras empresas actuantes en el mercado de los micro créditos y que, por esta razón, no resultaban usurarios. Asimismo, a partir de un análisis de los riesgos que dicha operación de préstamo conlleva y atendiendo a las características principales del mismo, los intereses no resultan manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso.

Finalmente, en relación a la nulidad por no superar el doble control de transparencia la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, señala la parte actora tenía pleno conocimiento de las condiciones del contrato puesto que en las condiciones no se expresaba solo el capital prestado sino la cantidad exacta que debía abonar en concepto de intereses. Igualmente, indica que la parte actora había suscrito con la misma hasta

catorce créditos distintos y en diferentes fechas con dicha entidad, razón por la que considera que la demandante tenía pleno conocimiento de las condiciones a las que se sometía.

Por todo ello, interesa la desestimación de la pretensión ejercitada de contrario, así como la imposición de las costas procesales originadas en el presente proceso a la parte contraria.

## **SEGUNDO.- Falta de legitimación pasiva.**

En primer lugar, con respecto a la falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada, cabe destacar que el negocio jurídico que se ha producido entre las dos entidades mercantiles viene referida a una cesión de créditos, motivo por el que procede traer a colación la sentencia n.º 258/2021, de 16 de julio, de la Audiencia Provincial de Madrid, sección décimo tercera, en la que dispone lo siguiente:

Si bien es cierto que consta acreditada la cesión del crédito en cuestión a favor de BANCO SANTANDER, es preciso establecer la diferencia entre cesión de crédito y cesión de contrato.

*La cesión de contrato es una figura compleja -que no aparece regulada con carácter general en nuestro derecho positivo- y que requiere la existencia de una relación obligatoria con prestaciones recíprocas que se encuentran todavía -total o parcialmente- pendientes de ejecución. Por el contrario, la cesión de crédito consiste en la transmisión de la titularidad por el anterior al nuevo acreedor, siendo sujetos de la misma el cedente y el cesionario de modo que el deudor cedido no es parte en el negocio de cesión y no tiene que manifestar ningún consentimiento para que se produzca.*

*Como ya dijo la sentencia de esta Sala de 26 noviembre 1982, "puede una de las partes contratantes hacerse sustituir por un tercero en las relaciones derivadas de un contrato con prestaciones sinalagmáticas si éstas no han sido todavía cumplidas y la otra parte (contratante cedido) prestó consentimiento anterior, coetáneo o posterior al negocio de cesión - SS. de 28 abril 1966 ), 6 marzo 1973 y 25 abril 1975" ; y, en fechas más recientes, la sentencia de 29 junio 2006 señala que la cesión del contrato implica la transmisión de la relación contractual en su integridad, admitida en el ordenamiento a través de la doctrina jurisprudencial, que sin afectar a la vida y virtualidad del contrato que continúa en vigor, mantiene sus derechos y obligaciones con los que son continuadores de los contratantes ( sentencia de 4 de abril de 1990) y la primitiva*

*relación contractual se amplía a un tercero, pasando al cesionario sus efectos (sentencia de 4 de febrero de 1993). Su esencia es, pues, la sustitución de uno de los sujetos del contrato y la permanencia objetiva de la relación contractual (sentencias de 19 de septiembre de 1998) y 27 de noviembre de 1998); por lo cual, es evidente que requiere el consentimiento del contratante cedido; es, pues, necesaria la conjunción de tres voluntades contractuales (que destaca la sentencia de 5 de marzo de 1994).*

*Pero en el caso presente, como ya entendió y razonó adecuadamente la sentencia de primera instancia, nos encontramos ante una simple cesión de crédito que no requería el consentimiento del deudor.*

*En base a ello, la cesión de crédito otorga al cesionario todas los derechos para legitimarle en la reclamación del crédito cedido, pero la relación contractual persiste con el cedente, de tal forma que el deudor, al cual no se la ha notificado la cesión del crédito, puede pagar al cedente, quedando liberado aun después de la cesión, y por lo tanto también puede oponer cualquier incumplimiento del contrato.*

*En el presente caso, no consta la notificación de la cesión del crédito al actor, ni por parte de la demandada cedente ni por parte de la cesionaria BANCO SANTANDER, lo que en su caso debió ser aportada por WIZINK conforme al artículo 217 de la LEC, por lo que no se le puede exigir al deudor el conocimiento de la cesión del crédito, cuando además es una práctica habitual entre las entidades financieras, la realización constante de cesiones de crédito a otras sociedades, como vemos constantemente en los Tribunales. Es más, el actor envió con acuse de recibo a la demandada, en junio del 2019, una carta solicitando los contratos y su deseo de declarar la nulidad de los mismos por usura, que no tuvo contestación ni se le comunicó la cesión de créditos, por lo que no podemos apreciar la falta de legitimidad pasiva, ni tampoco el litis consorcio pasivo necesario, toda vez que con la cesión de crédito el cesionario queda legitimado para hacer valer en su nombre el crédito del que el cedente sigue siendo el único titular.*

Así pues, por la parte demandada solo se ha aportado el contrato de cesión sin que no conste justificada la notificación de la cesión del crédito a la parte actora, la cual no tuvo conocimiento de la mencionada cesión, razón por la que la demandante tiene la posibilidad de conformidad con la dispuesto por la Audiencia Provincial para accionar frente a la parte cedente del crédito, debiendo de ser rechazada esta excepción material.

### **TERCERO.- Naturaleza de los créditos suscritos e índice aplicable.**

Con carácter previo, a entrar a determinar la naturaleza de los créditos suscritos, resulta conveniente describir el tipo de operación suscrita entre las partes, examinando, para ello, uno de los contratos aportados a la causa. En este sentido, en el contrato de préstamo suscrito por la parte actora, celebrado en fecha de 13 de diciembre de 2019, se establece un importe de 300 euros como cantidad prestada, con un coste del préstamo de 26'40 euros a devolver en el plazo de 8 días y con una TAE del 4590.22%.

Por lo tanto, a la vista de las características descritas y que se repiten en los diferentes contratos suscritos por las partes, resulta claro que la relación jurídica que se establece se refiere a un préstamo por una cantidad pequeña a pagar en un periodo de tiempo muy corto, debiendo, en consecuencia, entenderse que la categoría a la que pertenece el contrato sea la del microcrédito o préstamo a corto plazo, como se indica en los títulos de los distintos contratos aportados al proceso. Este simple hecho, aunque resulte obvio, significa que la naturaleza jurídica a la que responden los contratos objeto de la presente causa no sea propiamente la correspondiente a las de un préstamo al consumo de duración de hasta un año, aunque se encontraría incluidos dentro de esta categoría general.

No obstante, para poder concluir si los intereses remuneratorios puedan considerarse abusivos en virtud de lo expresado en el artículo primero de la Ley de 23 de julio de 1908, resulta preciso reflejar lo reseñado por la sentencia del Tribunal Supremo **149/2020, de 4 de marzo**. En la mencionada sentencia señala lo siguiente con respecto al carácter usurario de los intereses moratorios:

*CUARTO.-Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación*

*crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

Consiguientemente, a la vista de lo expresado en dicha sentencia, resulta claro que el interés que debe de valorarse para comparar si los intereses son usurarios es el tipo medio de interés existente en el momento de celebración del contrato que corresponda a la misma categoría general del contrato suscrito y únicamente en el supuesto en el que exista una categoría específica dentro de la general se podría aplicar esta. De igual forma, cabe resaltar que los tipos medios que el Tribunal Supremo ha utilizado para realizar la comparación son los publicados con carácter oficial por el Banco de España, motivo por el cual debe de ser rechazada la alegación vertida por la parte demandada en lo referente a que debe de aplicarse las estadísticas emitidas por parte de la Asociación Española de Microcréditos ya que no reviste de la oficialidad que sí que poseen las estadísticas del Banco de España, además de haber sido las utilizadas por el Alto Tribunal para realizar la comparativa.

De esta forma, como ya se ha expuesto los contratos frente a los que se acciona revisten unas características especiales sin que exista por parte del Banco de España una publicación específica referente a dicho tipo de créditos, siendo esta la razón por la que deba de acudir a una categoría más genérica como sería la de los créditos al consumo con un plazo de hasta un año. De esta forma, el interés medio para el año 2019 era el de 2,92 % de TAE y el 3,56%, 2,91%, 3,59%, 2,50%, 2,74% para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 respectivamente.

Asimismo, cabe reseñar la TAE aplicable a cada uno de los contratos frente a los que se acciona y cuyo interés aplicable no resulta cuestionado en el actual proceso, resultando los siguientes:

- 1.- Crédito de fecha de celebración el día 11 de noviembre de 2019, importe 300 euros, con una TAE de 4590,22%.
- 2.- Crédito de fecha de celebración el día 13 de diciembre de 2019, importe 300 euros, con una TAE de 1563,28%.
- 3.- Crédito de fecha de celebración el día 23 de diciembre de 2019, importe 300 euros, con una TAE de 3112,64%.

- 4.- Crédito de fecha de celebración el día 23 de enero de 2020, importe 300 euros, con una TAE de 1563,28%
- 5.- Crédito de fecha de celebración el día 31 de enero de 2020, importe 300 euros, con una TAE de 4781,61%
- 6.- Crédito de fecha de celebración, el día 2 de febrero de 2020, importe 300 euros, con una TAE de 1629.51%..
- 7.- Crédito de fecha de celebración el día 2 de marzo de 2020, importe 300 euros, coste con una TAE de 1870'86
- 8.- Crédito de fecha de celebración el día 26 de marzo de 2020, importe 300 euros, con una TAE de 1870.86%.
- 9.- Crédito de fecha de celebración el día 12 de mayo de 2020, importe 300 euros, con una TAE de 1110.87%.
- 10.- Crédito de fecha de celebración el día 2 de julio de 2020, importe 450 euros, con una TAE de 1563.28%.
- 11.- Crédito de fecha de celebración el día 30 de julio de 2020, importe 1200 euros, con una TAE de 914.68%.
- 12.- Crédito de fecha de celebración el día 1 de noviembre de 2020, importe 500 euros, con una TAE de 1870.86%.
- 13.- Crédito de fecha de celebración el día 28 de noviembre de 2020, importe 1,300 euros, con una TAE de 1926.92%.

Por lo tanto, los elementos de hecho reflejados deben de ponerse en conexión la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia de pleno 628/2015, de 25 de noviembre, se sintetiza en los siguientes extremos: 1º) *La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.* 2º) *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

3º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. 4º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir-se a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, a simple vista, resulta que la comparación con la TAE reflejada por el Banco de España, sin que sea necesario la comparación uno a uno con los créditos debido a que se supera sin ápice de duda la TAE media reflejada por el Banco de España, determina que todos y cada uno de los créditos resulten usurarios puesto que

superan el interés normal del dinero de forma excesiva, así como dicho interés en ningún caso viene justificado por las circunstancias del crédito, con el consiguiente efecto de que deban declararse nulos cada uno de los préstamos reflejados y concertados con la parte demandada.

**TERCERO.- Costas.**

Corresponde, conforme al artículo 394 de la LEC, imponer las costas a la parte demandada puesto que ha sido estimada totalmente la demanda presentada por la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Por todo lo expuesto, acuerdo **ESTIMAR INTEGRAMENTE** la demanda formulada por Doña \_\_\_\_\_ frente a la entidad financiera ID FINANCIAL SPAIN, S.L.U y, en consecuencia

- 1) DECLARO la nulidad por usurarios de los siguientes créditos suscritos por ambas partes:
  - 1.- Crédito de fecha de celebración el día 11 de noviembre de 2019, con una TAE de 4590,22%.
  - 2.- Crédito de fecha de celebración el día 13 de diciembre de 2019, con una TAE de 1563,28%.
  - 3.- Crédito de fecha de celebración el día 23 de diciembre de 2019, con una TAE de 3112,64%.
  - 4.- Crédito de fecha de celebración el día 23 de enero de 2020, con una TAE de 1563,28%
  - 5.- Crédito de fecha de celebración el día 31 de enero de 2020, con una TAE de 4781,61%
  - 6.- Crédito de fecha de celebración, el día 2 de febrero de 2020, con una TAE de 1629,51%.
  - 7.- Crédito de fecha de celebración el día 2 de marzo de 2020, coste con una TAE de 1870'86

8.- Crédito de fecha de celebración el día 26 de marzo de 2020, con una TAE de 1870.86%.

9.- Crédito de fecha de celebración el día 12 de mayo de 2020, con una TAE de 1110.87%.

10.- Crédito de fecha de celebración el día 2 de julio de 2020, con una TAE de 1563.28%.

11.- Crédito de fecha de celebración el día 30 de julio de 2020, con una TAE de 914.68%.

12.- Crédito de fecha de celebración el día 1 de noviembre de 2020, con una TAE de 1870.86%.

13.- Crédito de fecha de celebración el día 28 de noviembre de 2020, con una TAE de 1926.92%.

2) CONDENO a la demandada la entidad financiera ID FINANCIAL SPAIN, S.L.U, a abonar a la actora la suma, resultante de la diferencia entre la suma abonada durante la vida del crédito y la suma correspondiente al capital dispuesto, la cual se determinará en ejecución de sentencia, con los intereses legales, así como la expresa condena en costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.